

**ACTA ACUERDO ENTRE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE
OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de Marzo de 2025, se reúnen en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares de la República Argentina sita calle Colombes 1573 de Capital Federal, los Sres. Claudio F. Burgos, Secretario General, Luis Memoli, Secretario General Adjunto; Maria C. Merlo, Secretaria Gremial; Jorge J. Desalvo, Prosecretario Gremial; Laura Diaz, Tesorera; Claudio A. Smith, Protesorero; Norberto Agüero, Secretario de Actas; Antonio Bobadilla, Sec. Cultura y Acc. Soc.; Pablo Quevedo, Prosec. Cultura y Acc. Soc. y Marcelo Ballejo, Secretario del Interior, todos ellos por el sector sindical, y en representación de la Federación Nacional de Operadores de Mercados Frutihortícolas de la República Argentina, sita en la calle Tte. Loza S/N de la ciudad de Santa Fe, los Sres. Eduardo Lucio Flores, Presidente, Carlos Roberto Daniel Otrino, Vicepresidente Primero, Gustavo Arturo Suleta, Secretario, Diego Sebastián Molina, Prosecretario, Juan Bautista Perlo, Tesorero, Gustavo Ariel Tomera, Protesorero, Nelson Adrián Tagliatori y Gastón Emiliano Chantiri, todos los nombrados Paritarios designados por el sector empresario, quienes acuerdan lo siguiente: (REF: Expediente próximo anterior EX-2024-140710007- -APN- DGDTEYSS#MCH)

PRIMERA: Las partes manteniendo reuniones privadas tendientes a fijar los incrementos salariales analizando el periodo Enero a Marzo 2025, con el objeto de atender las necesidades de los/as trabajadores/as del sector, teniendo en cuenta la difícil situación económica que se atraviesa, las partes acuerdan otorgar a partir del mes de Marzo 2025 un incremento del 5,6 % (cinco con seis décimos por ciento) sobre los básicos de todas las categorías del CCT 232/94 y/o salarios superiores efectivamente abonados por el empleador al momento del mismo, conforme detalle en escala identificada como Anexo I. Las partes dejan constancia que, en forma excepcional y atendiendo a la situación del sector, del total del incremento acordado (5,6%), un punto porcentual en carácter de no remunerativo solo por el mes de marzo y que por tal adquirirá carácter de remunerativo para el mes de abril de 2025, ello conforme lo admite por contrario sensu el Artículo 6 de la Ley 24.241 y que los empleadores podrán abonar con los haberes del mes de marzo y/o en recibo complementario hasta el 15 de abril de 2025 bajo la leyenda "Suma No Remunerativa Marzo 2025".

SEGUNDA:

Las partes acuerdan que, a los efectos de preservar el poder adquisitivo de los salarios y considerando la evolución de las variables económicas, se realizará una revisión salarial durante el mes de abril 2025 en la semana del 14 de abril después de que el INDEC publique el IPC correspondiente al mes de Marzo de

2025, a fin de evaluar el impacto de la inflación y otros factores que pudieran afectar la equidad salarial.

En dicho encuentro, se analizarán los índices oficiales de variación de precios, la situación económica del sector y cualquier otro elemento relevante que permita determinar la necesidad de ajustes adicionales sobre los incrementos pactados en el presente acuerdo.

TERCERA:

Las partes acuerdan establecer una GRATIFICACION EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA, a abonar con los haberes del mes de abril 2025, cuyo valor definitivo se determinará en la oportunidad prevista en la CLAUSULA SEGUNDA y que no será inferior al equivalente al 5,5% (cinco con cinco décimos por ciento) calculado sobre los básicos de todas las categorías del CCT 232/94 y/o salarios superiores efectivamente abonados por el empleador correspondientes al mes pactado, la forma de pago de las sumas correspondientes serán convenidas en oportunidad de la revisión provista en la CLAUSULA SEGUNDA las que tendrán carácter de no remunerativo solo por respecto del mes de su liquidación, ello conforme lo admite por contrario sensu el Artículo 6 de la Ley 24.241.

CUARTA:

Por iniciativa de la Entidad Sindical y en los términos de la ley 23.551 y la Ley 14.250, se continúa con el aporte solidario a cargo de los trabajadores no afiliados, incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo (CCT 232/94) del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares de la República Argentina (S.T.I.H.M.P.R.A.) del 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento), de sus remuneraciones de la misma forma que se realizan los descuentos a los trabajadores afiliados.

Dicho aporte será depositado a la orden de la Organización Sindical en el mismo plazo y forma que la retención por aportes sindicales. Dicho aporte tiene como objeto la aplicación a fines sociales no asistenciales. Del presente aporte quedarán eximidos los trabajadores que se encuentren afiliados a la Organización Sindical y mantendrá su vigencia hasta el cierre paritario Abril 2025. La misma continuará vigente en las negociaciones de Cláusulas de revisión o cualquier otra recomposición salarial bajo este mismo acuerdo.

QUINTA:

Las partes se comprometen a continuar con las negociaciones mediante reuniones privadas o ante la autoridad de aplicación para revisar el mes de marzo 2025 según el índice INDEC y para resolver el mes de abril 2025 para el cierre del año paritario MAYO 2024/ABRIL 2025. Asimismo, las partes ratifican su compromiso de mantener la paz social, sometiéndose al diálogo como medio de resolución de cualquier controversia que se suscite por aplicación del presente.

ANEXO I

CATEGORÍAS	BÁSICO DE REFERENCIA	FEBRERO 2025	MARZO 2025			CIERRE PARCIAL
		BASICO	4,6% REM	BASICO	5,6% N/R 1% MARZO (*)	
OBREROS/AS	711.000	1.000.377	32.706	1.033.083	7.110	1.040.193
OBRERO ESP. ESTIBADOR	781.789	1.099.977	35.962	1.135.939	7.818	1.143.757
OBRERO ESP. DESCARTADOR	781.789	1.099.977	35.962	1.135.939	7.818	1.143.757
O.MAQUINA LAVADORA	781.789	1.099.977	35.962	1.135.939	7.818	1.143.757
O.PERSONAL DE MANTENIMIENTO	781.789	1.099.977	35.962	1.135.939	7.818	1.143.757
O.ESP.EMBALADOR	852.872	1.199.991	39.232	1.239.223	8.529	1.247.752
O.MAQ.MAQUINA REFRIGERADORA	781.789	1.099.977	35.962	1.135.939	7.818	1.143.757
OPERARIO AUTOELEVADOR	815.264	1.147.076	37.502	1.184.578	8.153	1.192.731
OPERARIO AUTOVOLQUETES AUTOP.	815.264	1.147.076	37.502	1.184.578	8.153	1.192.731
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	780.557	1.098.244	35.906	1.134.150	7.806	1.141.955
PORTEROS Y SERENOS	789.171	1.110.363	36.302	1.146.665	7.892	1.154.557
CAPAT ACES DE FERIAS GALPONES PTO. M.	850.240	1.196.288	39.111	1.235.399	8.502	1.243.901
CHOFERES	862.166	1.213.067	39.660	1.252.727	8.622	1.261.348
ADMINISTRATIVO	894.779	1.258.955	41.160	1.300.115	8.948	1.309.063
ENCARGADO	927.016	1.304.312	42.643	1.346.955	9.270	1.356.225

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD (Art. 95)

Por cada año aniversario: de 1 a 15 años: 1% - 16 en adelante: 1,25% por año.

A estos importes remunerativos corresponde agregar el 20% (veinte por ciento) en carácter de premio por presentismo y puntualidad establecido en el Art. 82° de la CCT 232/94.-

Las sumas remunerativas son aplicables a todas las variables del CCT 232/94 y normas laborales vigentes.-

(*) La suma no remunerativa podrá ser abonada con los haberes del mes marzo o hasta el día 15 de abril del 2025 en recibo complementario, denominada "Suma No Remunerativa Marzo 2025"

REPRESENTACIÓN SINDICAL

REPRESENTACION EMPRESARIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Presentación ciudadana

Número:

Referencia: Nota de denuncia con descripción de los hechos que originan el conflicto

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.